

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 634.638.24
VALOR TOTAL		\$ 634.638.24

Medellín, 05 de diciembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00625 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3810

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de diciembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2b27825f6b36160c55f61c6a957f4e91b6c70189e6af14ce72282022978297**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 600.000.00
VALOR TOTAL		\$ 600.000.00

Medellín, 05 de diciembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01271 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3887

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de noviembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a31abdd65ff2ff0781c694f40999a9e670fc99c91b8b06c270d2a698a8b6af**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que los presentes memoriales fueron recibidos en el correo Institucional del Juzgado el día 02 de diciembre del 2022, a las 11:36 p.m. respectivamente, informando la notificación por aviso del demandado JHON DAVID BENÍTEZ MEZA. Igualmente, se le informa, que el señor JHON DAVID BENÍTEZ MEZA se notificó personalmente el día 29 de noviembre de 2022, cuando ya se encontraba notificado por aviso el día 25 de noviembre del presente año. A Despacho para proveer. Medellín, 05 de diciembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3895
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00846-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	JHON DAVID BENITEZ MEZA
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO Y TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN AVISO

En consideración a que el demandado JHON DAVID BENÍTEZ MEZA compareció ante la secretaría del Juzgado el día 29 de noviembre de 2022, con el fin de notificarse personalmente de la presente demanda, procediendo a notificarlo personalmente del auto admisorio de la presente demanda, dentro del proceso que se sigue en su contra; el Despacho teniendo en cuenta que a la fecha el demandado no se encontraba notificado del proceso, tuvo al demandado por notificado personalmente del auto admisorio de la presente demanda; sin saber que para esa fecha ya se encontraba notificado por aviso con anterioridad, conforme al memorial aportado con posterioridad por la parte demandante y que acredita que al demandado le fue entregado el aviso en la dirección física informada para tal fin en el escrito de la demanda, con resultado positivo.

Por lo anterior, el Despacho haciendo el respectivo control de legalidad de la notificación personalmente practicada el día veintinueve (29) de noviembre del 2022, observa que se incurrió en un error involuntario, por cuanto al momento de realizarse la misma la parte demandante no había presentado el memorial con la notificación practicada por aviso en la dirección física del demandado, la cual fue perfeccionada el día 25 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso; quedando notificado en debida forma en una fecha anterior a la practicada por el Juzgado, razón por la cual se procederá a dejar sin efecto alguno la citada notificación a fin de ajustarla a derecho.

Lo anterior, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Así las cosas y por encontrar ajustada a derecho se procederá a tener en cuenta la notificación por aviso efectuada al demandado JHON DAVID BENÍTEZ MEZA, mediante correo físico remitido el día 23 de noviembre del 2022, con constancia de recibido el día 24 de diciembre de 2022, entendiéndose perfeccionado el acto procesal el día 25 del mismo mes y año.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la notificación personal practicada al demandado el día veintinueve (29) de noviembre del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORAR por encontrarse ajustada a derecho, la notificación por aviso enviada al demandado JHON DAVID BENÍTEZ MEZA, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veinticinco (25) de noviembre del 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55383906aebb0f50e794ab002514c99380877064a11046d7573bb49ab731680**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.945.699.32
VALOR TOTAL		\$ 1.945.699.32

Medellín, 05 de diciembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00548 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3811

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6353ec8399ce5d780dbdbfece8dc3934d1123b777d9f014424a6b1c97e81efe**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados LAURA CATALINA CANO ZAPATA, VANESSA GUTIÉRREZ LÓPEZ y LUCELLY CANO DE MUÑOZ, se encuentra notificadas personalmente el día 28 y 29 de octubre de 2022, en el correo electrónico, respectivamente; y el señor LUIS FERNANDO CANO ZAPATA se encuentra notificado por aviso el día 11 de noviembre de 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 05 de diciembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00215-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	PROPIEDAD COMÚN S. A. S.
Demandado	LAURA CATALINA CANO ZAPATA VANESSA GUTIÉRREZ LÓPEZ LUIS FERNÁNDO CON LÓPEZ LUCELLY CANO DE MUÑOZ
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 2898
Temas	Título Ejecutivo. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

PROPIEDAD COMÚN S. A. S., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LAURA CATALINA CANO ZAPATA, VANESSA GUTIÉRREZ LÓPEZ, LUIS FERNÁNDO CANO ZAPATA y LUCELLY CANO DE MUÑOZ, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 01 de marzo del 2022.

Los demandados LAURA CATALINA CANO ZAPATA, VANESSA GUTIÉRREZ LÓPEZ y LUCELLY CANO DE MUÑOZ, se encuentran notificadas personalmente por correo electrónico remitido los días 28 y 29 de octubre de 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y el señor LUIS FERNANDO CANO ZAPATA se encuentra notificado por aviso el día 11 de noviembre de 2022, conforme lo ordenado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de la Ley 820 de 2003 y la obligación en él contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos; esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena; si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

Es de anotar igualmente, que mediante auto de dieciséis (16) de agosto del 2022 se ordenó tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de PROPIEDAD COMÚN S. A. S., y en contra de LAURA CATALINA CANO ZAPATA, VANESSA GUTIÉRREZ LÓPEZ, LUIS FERNÁNDO CANO ZAPATA y LUCELLY CANO DE MUÑOZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 01 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$154.780.56 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4105e6cbcb59768d1420f9eb0581339c96135d6a1c5f07ddcad4d2034df7062**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 154.780.56
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 24.000.00
VALOR TOTAL		\$ 174.780.56

Medellín, 05 de diciembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00215 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3834

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8630b8d080e6259e50b786c9b5c99ab5ef7eaafb31de146511ddaf75cc5e879b**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de diciembre de 2022 a las 8:06 horas.

Medellín, 05 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3885
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA (AL PROCESO 2022-00961)
Demandante	JORGE IVÁN ARDILA MONTOYA
Demandado	JOHN FELIPE CASTRO VÉLEZ GLORIA PATRICIA VÉLEZ PARDO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01153-00
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona.

Considerando que se encuentran inscritas en debida forma las medidas cautelares de embargo sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado JOHN FELIPE CASTRO VÉLEZ, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro de los derechos que en común y proindiviso posee el demandado JOHN FELIPE CASTRO VÉLEZ, sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-1224896 y 001-1225060, los cuales se encuentran ubicados en la Calle 23 # 41-55 Int. 01036 y Calle 23 # 41-55 Int. 1512 de Medellín, respectivamente, cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública No. 6331 del 30 de noviembre de 2015 en la Notaría 25 de Medellín, los cuales serán aportados por la parte demandante al momento de practicar la diligencia.

SEGUNDO: De otro lado y como de los certificados expedidos por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, se desprenden que sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-1224896 y 001-1225060, se encuentran registradas Hipotecas a favor de BANCOLOMBIA S.A. (Anotaciones 005 y 005) respectivamente; conforme lo dispone el artículo 468 regla 4ª del Código General del Proceso, se ordena citar al mismo como ACREEDOR HIPOTECARIO, a fin de que se sirva hacer valer su crédito, sea o no exigible en este proceso o por separado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación personal del presente auto.

Se le hará saber igualmente, que si no hace valer sus acreencias dentro de dicho lapso, solo podrá hacer valer sus derechos en este proceso antes de que se fije fecha para remate.

La parte demandante, allegará el certificado de existencia y representación y la dirección de BANCOLOMBIA S.A., para efectos de notificar dicho auto.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), quien tendrá facultades de allanar en caso de ser necesario, subcomisionar, posesionar al secuestre designado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

Lo anterior, con fundamento en el art. 38 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como secuestre se nombra a la empresa DELEGADOS JUDICIALES S.A.S., quien se localiza en la Carrera 47 # 50-74 Apto. 701 de Medellín, teléfono: 3146060495, correo electrónico: delegadosjudiciales3106@gmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de la caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

QUINTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios y remítase el mismo a través de la secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687f741ab4187a19cc14199d84517c2df649db0f05f00e2765abeb3e57d13abb**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de diciembre del 2022, a las 2:10 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3833
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00565-00
PROCESO	DECLARFATIVO VERBAL CUMPLIMIENTO CONTRATO
DEMANDANTE	CITRUS INMOBILIARIA S. A. S.
DEMANDADO	GONZÁLO DE JESÚS RUEDA CIFUENTES INVERPA BELÉN S. A. S. RODRÍGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES JIMÉNEZ OCHOA Y CIA S. A. S. PANIFICADORA EL PARAISO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta aportada por COMFAMA, en cumplimiento a la prueba decreta por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de
diciembre del 2022 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ededccf6dc75d3550ecb0393618395ebe748f3b93f5156527333df566b8c3d70**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 01 de diciembre de 2022 a las 3:52 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3899
Radicado	05001 40 03 009 2022 01048 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	LAUREANO JOSÉ NAVARRO VILLALBA
Acreeedores	BANCO BANCOLOMBIA S. A. BANCO DAVIVIENDA S. A. BANCO AV VILLAS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor LAUREANO JOSÉ NAVARRO VILLALBA el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de diciembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5619852339ac83233a75db931301364d18c7b907287509a6977ebe11f9af65**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 02 de diciembre de 2022 a las 8:47 horas.
Medellín, 05 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2880
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ESE HOSPITAL LA MARÍA DE MEDELLÍN
Demandado	EQUIDAD SEGUROS
Radicado	05001-40-03-009-2022-01245-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por ESE HOSPITAL LA MARÍA DE MEDELLÍN en contra de EQUIDAD SEGUROS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la institución demandante ESE HOSPITAL LA MARÍA DE MEDELLÍN.

B.- Deberá aportarse poder especial otorgado por el representante legal de la institución demandante ESE HOSPITAL LA MARÍA DE MEDELLÍN a profesional del derecho para iniciar éstas diligencias, por cuanto se otorgó poder especial a la señora MARÍA CRISTINA MARÍN VÉLEZ, como representante legal de SIGMA JYT S.A.S., quien no demostró su calidad de abogada. Lo anterior, por tratarse estas diligencias de menor cuantía que ameritan acreditar el derecho de postulación.

C.- Deberá adecuarse la pretensión tercera, indicando en forma clara y concreta las fechas a partir de las cuales se cobran los intereses de mora

por cada una de las facturas electrónicas de venta aportadas como base de recaudo ejecutivo.

D.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de la parte demandada, indicando expresamente que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 06 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989ce2dc97a4dd6626e18325c948fb003c03fc7627de028547a279905a9f4c6a**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que se allega memorial presentado por la apoderada judicial del acreedor FAST TAXI CREDIT S.A.S., consistente en recurso de reposición, el cual fue recibido al correo institucional del Despacho el día 28 de octubre de 2022 a las 16:52 horas.

Medellín, 29 de noviembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2766
Radicado	05001 40 03 009 2019-01327-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JUAN FERNANDO CARDONA MONTOYA
Demandados	FAST TAXI CREDIT S.A.S. Y OTROS
Decisión	No repone auto, no concede apelación

AUTO IMPUGNADO

Se Procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad FAT TAXI CREDIT S.A.S., en contra del auto interlocutorio No. 2517 proferido el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se resolvieron las objeciones al inventario y avalúos presentado por dicho acreedor.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la acreedora FAST TAXI CREDIT S.A.S., argumenta su inconformidad respecto al auto interlocutorio Nro. 2517 del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), por considerar que el criterio de especialidad el cual indica que entre dos normas incompatibles, una general y otra especial, prevalece la de carácter especial, por lo tanto no es aplicable el argumento presentado por el Despacho respecto a la decisión atacada de conformidad con lo reglado al interior del Art. 565 del Código General del Proceso, por cuanto que el criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales, tal como lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

Con base en lo anterior, considera la recurrente que al ostentar una garantía mobiliaria sobre un rodante de propiedad del deudor en insolvencia, goza de un privilegio de carácter especial, debiendo realizar una interpretación sistemática del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, la cual conduce a indicar que los bienes que cuenten con garantía deben de excluirse de la masa de liquidación en provecho del acreedor garantizado, pudiendo colegir que el vehículo de placas WMQ832, debe ser excluido de la relación de activos con las cuales se pretende cancelar a los demás acreedores sus obligaciones, por cuanto se estaría desconociendo su calidad de acreedor prendario, además el valor del bien resulta inferior al valor de la obligación garantizada, no existiendo certeza sobre la actividad económica del deudor no pudiendo deducir que con el vehículo sobre el cual se ostenta un derecho real, es la única unidad de explotación económica del deudor, debiendo exceptuarse referido rodante de la relación de bienes.

Así mismo, indica que no es cierto que todo el patrimonio del deudor quede vinculado al proceso concursal, pues los bienes objeto de garantía que no sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor pueden ser excluidos del mismo acorde con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 en lo que a los procesos de reorganización refiere, trayendo a colación las sentencias C-447 de 2015 y C-145 de 2018.

Por lo anterior, solicita revocar el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 2517 del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), procediendo a excluir la garantía mobiliaria, la cual se encuentra debidamente inscrita en el registro de garantías mobiliarias confecámaras de la masa de activos de la liquidación patrimonial.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a las demás partes procesales, el pasado dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual se fijó en el mirositio WEB de la Rama Judicial.

Dentro del término legal, solo se pronunció el liquidador mediante memorial presentado el día veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022), quién se opuso a las manifestaciones de la parte recurrente, señalando que la sociedad FAST TAXI CREDIT SAS, edifica su reproche sobre una indebida apreciación jurídica, al considerar el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 como aplicable a los asuntos de liquidación de persona natural no comerciante, no pudiendo excluirse el vehículo de placas WMQ832 del inventario de activos, por cuanto la facultad que consagra la disposición en

cita, solo aplica para procesos de insolvencia establecida para comerciantes consagrada en la Ley 1116 de 2006, la cual no tiene cobertura en los asuntos considerados al interior de la disposición Ley 1564 de 2012.

Indica que, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, disponiendo que no resulta aplicable las disposiciones de la Ley 1676 de 2013 a los procesos de liquidación judicial de persona natural no comerciante, tal como lo señala la sentencia C-447 de 2015, reiterando la no aplicabilidad de la Ley 1676 de 2013 a los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Respecto a las providencias enunciadas por el censurante, refiere que las mismas no deben ser acogidas, por cuanto no se refieren a procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.

Concluye que los procesos de liquidación judicial de persona natural no comerciante gozan de una regulación especial y propia, tal como se constata en la Ley 1564 de 2012, no pudiendo aplicarse otras disposiciones; razón por la cual solicita no acceder a las peticiones elevadas por el parte censurante.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y de ser del caso la reconsidere; corresponde a la parte inconforme exponer al juez las razones que le asisten para considerar que la providencia está errada y debe revocarse.

Bajo este entender, procederá el Despacho a realizar un estudio sobre las maculas advertidas con el fin de identificar si las mismas afectan el contenido del auto recurrido, descendiendo de cara al punto axial en la que se sustenta el recurso, identificando si el bien mueble debe ser excluido del proceso de liquidación patrimonial, acorde a los postulados esgrimidos al interior de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013, o en su defecto

la ley 1564 de 2012 goza de prevalencia de aplicabilidad en los casos de insolvencia de persona natural no comerciante, por tratarse de una ley especial.

El régimen de insolvencia de la Ley 1564 de 2012 tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas celebrar acuerdos de pagos con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias. Se itera, que la Ley tiene como objeto facultar al deudor persona natural no comerciante acogerse a un procedimiento legal, que le permita saldar sus obligaciones.

Se resalta con mayor ahínco, que las reglas aplicables a los no comerciante en la Ley en cita, no es aplicable a las personas que ostenten condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, tal y como expresamente lo indica en el numeral 8° del artículo tercero, al prescribir: *«(...) No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley: (...) 8. Las personas naturales no comerciantes (...)»*.

Ahora bien, acorde a los reproches propuestos por el reclamante al interior de su censura, la cual se edifica en la aplicabilidad de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013, tiene este Estrado para indicar que dichas disposiciones fueron concebidas de manera directa para los procesos de reorganización que trata la Ley 1116 de 2006, en el entendido de que las titularidades de los acreedores garantizados no sufren merma alguna ante un procedimiento de insolvencia, pues se les habilita para que concurren al proceso de reorganización para hacer valer su derecho de garantía al margen del procedimiento concursal, es así como el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, blinda al acreedor prendario al señalar que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución a cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor, y que hayan sido reportados por el deudor como tales, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso, tal y como lo ordena el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

En el mismo sentido, se tiene para indicar que el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, refiere que los bienes en garantía en propiedad del deudor en

liquidación judicial podrán excluirse de la masa de liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía, siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Es de iterar que al hacer referencia el legislador al concepto de liquidación judicial, hace alusión directa a lo prescrito al interior del capítulo VIII de la ley 1116 de 2006, no pudiendo emparejar este concepto a lo prescrito al interior del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la cual utiliza la expresión «*Liquidación Patrimonial*», siendo definido este último por la doctrina patria como aquel que: «*Como el patrimonio del deudor es la prenda tacita que esta tiene a favor de sus acreedores, la razón de ser de la liquidación patrimonial es la venta de los activos, para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo*»¹.

Con base en lo anterior, se presenta un desacuerdo en la tesis enunciada por la apoderada del recurrente, al equiparar ambos conceptos de cara a la aplicabilidad del artículo 52 de la ley 1676 de 2013, pudiendo inferir desde este momento que se tratan de situaciones diferentes que se aplican en momentos disimiles, no pudiendo por interpretación extensiva equiparar la aplicabilidad de los asuntos contenidos en los procesos de reorganización empresarial a los asuntos de liquidación de persona natural no comerciante, pues ambas disposiciones son excluyentes, es decir, no puede permearse o complementarse, pues desde su génesis cobija a sujetos diferentes, como se explicó en apartes anteriores.

Por otra parte, y en atención al presunto conflicto normativo presentado entre las disposiciones Ley 1676 de 2013 y 1564 de 2012 propuesto por la libelista, se hace imperante para este enjuiciador hacer mención a los criterios de interpretación, siendo oportuno recordar lo argüido por el Maestro Huerto Ochoa, quien al respecto ha considerado: «*(...) En general se puede decir que el procedimiento tradicional de solución de conflictos normativos se basa en la utilización y combinación de tres criterios: el de jerarquía, el de especialidad y el temporal o cronológico. El primero confiere prevalencia a la norma de rango superior respecto a la subordinada (lex superior derogat legi inferiori), el segundo a aquella que regule una materia específica (lex specialis derogat legi generali), y el tercero concede la prevalencia a las normas más recientes frente a las precedentes (lex posterior*

¹ Barrero Buitrago, Álvaro. Manual de Procedimientos Concursales, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Cuarta Edición, p.ps 341, 342 y 343.

derogat legi priori). De tal forma que en caso de un conflicto, la norma que satisfaga el mayor número de criterios de prevalencia será aplicable, y por lo mismo jurídicamente obligatoria (...).

En la situación puesta a consideración, se tiene para indicar que no existe el llamado conflicto normativo presentado por la libelista, pues en su esencia se trata de disposiciones que abarcan situaciones completamente diferentes, máxime que la Ley 1564 de 2012, ostenta la calidad de ser un Estatuto de Orden Público, tal y como lo refiere su artículo 13, al señalar: «(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)», en consonancia con lo regulado al interior de su artículo 576 al ordenar: «(...) Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario (...)», no siendo admisible la tesis presentada, más aún cuando el legislador edificó un procedimiento específico para las personas no comerciantes interesadas en saldar sus obligaciones, instruyendo un trámite especial para ello, el cual se halla blindado, pues se está vedado para las partes y el mismo juez modificar o sustituir las disposiciones en cita, no teniendo cabida el argumento expuesto bajo el entendido de hacer extensivo una disposición de carácter privado respecto a una de disposición que ostenta el forma de orden público, como lo es excluir un bien que se encuentra en cabeza del deudor del inventario arrimado al dossier, lo cual no se encuentra permitido en la disposición procesal.

Ahora, solo si en gracia de discusión se aceptará la aplicación del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 y ley 1116 de 2006 ante el vacío normativo que sobre la figura de exclusión de bienes deja el Código General del Proceso en materia de liquidación judicial en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante; el argumento del recurrente tampoco resultaría de recibo, si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia C-145 de 2018, fue clara en establecer que “*la exclusión y adjudicación al acreedor garantizado de los bienes en garantía del deudor en liquidación judicial, cuando son inferiores al valor garantizado, **sólo procede si los demás bienes son suficientes para cubrir los créditos de primera clase**, conforme al artículo 2498 del Código Civil*” (Negrillas y Subrayas propias del Juzgado). Lo que no acontece en el caso de marras, si se tiene en cuenta que en el presente trámite se encuentran tres créditos de primera clase por tratarse de deudas fiscales de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 6° del artículo 2495 ibidem; razón por la que acceder a las súplicas del acreedor garantizado implicaría afectar prelación legal de créditos además de constituir un detrimento patrimonial a los bienes del Estado, lo que constituye una conducta tipificada como delito en la Ley penal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso nos encontramos que el único activo del deudor lo conforma precisamente el vehículo de placas WMQ-832 que objeto de garantía mobiliaria, cuyo avalúo no resulta suficiente para cubrir el valor de la obligación garantizada.

Lo expuesto, máxime si se tiene en cuenta que dicho bien nunca fue relacionado por el deudor como necesario para la continuidad de la explotación económica del deudor, por el contrario el mismo fue contundente en señalar desde la etapa de negociación de deudas que el mismo es su único activo para el pago de sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, también debe señalarse que el artículo 52 en comento tiene una aplicación facultativa del Juez al establecer el verbo “*podrá*”, por lo que de conformidad con las consideraciones antes expuestas, esta Judicatura concluye la necesidad de mantener el activo en el presente proceso liquidatorio en aras a salvaguardar los derechos de los acreedores de primera clase y una vez satisfechas estas acreencias se procederá a cancelar la obligación garantizada a favor del recurrente quien se encuentra clasificado en la segunda clase de prelación de créditos.

En virtud de lo expuesto, se permite inferir la improcedencia de la aplicación del multicitado artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 en este caso concreto.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 2517, proferido el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De otro lado, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por improcedente, toda vez que el presente proceso es de única instancia en razón a la materia, tal y como lo enuncia el artículo 534 del Código General del Proceso, el cual prescribe: *«(...) De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial (...)*»,

razón por la cual el auto aquí proferido no es susceptible del recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 321 ibídem.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones y haciendo elogio a la brevedad, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2517 proferido el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONDECER el recurso de apelación por improcedente, de conformidad a lo expuesto en apartes *ut supra* de la presente decisión.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de diciembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO

Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445424931f308b7156ce932b8e6b77a9bcc4e574fb6f79ca61f83f9382b5169**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2899
RADICADO	05001-40-03-009-2016-01204
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLEW INTESTADA
DEMANDANTE	OSCAR DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS OLIVIA DE JESÚS ATEHSORTÚA RÍOS ÁNGELA INÉS ATEHORTÚA RÍOS JUVENAL ATEHORTÚA RÍOS AMPARO DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS JORGE IVÁN ATEHORTÚA RÍOS CLARA INÉS ATEHORTÚA ARREDONDO SONIA ISABEL ATEHORTÚA ARREDONDO
CAUSANTE	LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en la notificación por aviso de los herederos ANA MARÍA HINCAPIÉ ZAPATA, NORA LUZ ARREDONDO DÍAZ y JUAN FERNANDO HINCAPIÉ ZAPATA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de diciembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;">JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91709838f335749ac43f9eec641edd5d8100241813b6b073da28f799e849622**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día jueves 1° de diciembre de 2022 a las 16:41 horas, a través del correo electrónico institucional.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2919
Radicado	05001 40 03 009 2022 01240 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	MARCO ANTONIO SÁNCHEZ MERCADO
Causante	JESÚS MARÍA SÁNCHEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada de señor JESÚS MARÍA SÁNCHEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá determinar hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que, el interesado manifiesta que es hijo extramatrimonial, del causante, deberá informar si el causante tenía algún vínculo matrimonial y aportar el documento que lo certifique.
2. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que, en los hechos de la demanda, se manifestó que el causante, tuvo otros hijos, se deberá indicar si la demanda de sucesión, se promueve de forma conjunta con la liquidación de la sociedad conyugal.
3. En el evento de que la sucesión se promueva de forma conjunta con la liquidación de sociedad conyugal, se aportará en escrito separado el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan de ellos; de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
4. Deberá adecuar el poder aportado, por cuanto está dirigido a otro Despacho Judicial.

5. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-759379, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al mes de junio de 2022.
6. Del certificado de tradición y libertad aportado se desprende que, hay matrícula abierta con base en la N° 001-117127, deberá aportar este certificado para verificar si también es un bien del causante.
7. Se advierte que el proceso de sucesión es liquidatorio, por lo que no propio del mismo tener demandados, sino interesados, en las distintas calidades que se permiten por ley.
8. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía del solicitante MARCO ANTONIO SÁNCHEZ MERCADO.
9. Se adecuará la demanda indicando correctamente el lugar en donde habrá de hacerse la notificación del auto admisorio al a los interesados, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° Ley 2213 del 2022 o haciendo las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 Código General del Proceso.
10. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de
diciembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7417d29c0434fac097af5b231319dc1f059361a542c55528d0f3ea8302d876b1**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de diciembre de 2022 a las 15:05 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 05 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2867
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ANDRÉS FELIPE VANEGAS ECHEVERRI
Radicado	05001-40-03-009-2022-01242-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ANDRÉS FELIPE VANEGAS ECHEVERRI, por los siguientes conceptos:

A)-SESENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M.L. (\$60.627.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, mas **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$2.921.063,64)**, por concepto de intereses corrientes causados al 22 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 23 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., en su calidad de representante legal de Cobroactivo S.A.S., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cc04fb183e96e9925669b01f1204e1fd51ca2bc1c3ffae050c63692c86c33**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día miércoles, 30 de noviembre de 2022, a las 11:11 horas.

María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2914
Radicado	05001 40 03 009 2022 01189 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	ANÍBAL DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ
Demandado	ISABEL RAMÍREZ VIUDA DE RESTREPO Y OTROS
Decisión	Inadmite demanda por segunda vez

Teniendo en cuenta las aclaraciones presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el memorial por medio del cual subsana los requisitos exigidos mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), el Despacho considera necesario inadmitir nuevamente la presente demandada,

Así las cosas, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Deberá adecuar hechos y pretensiones, en el sentido de indicar la calidad por la cual ocupan los Luzmila Ramírez García y Juan Fernando Marín Jiménez, pues en el lleno de requisitos señala que los mismos únicamente son ocupantes del inmueble, lo que no resulta concomitante con el testamento otorgado por la causante María Rosa Elisa Ramírez García, mediante Escritura Pública N° 1.618 del 20 de junio de 2016 de la Notaría Octava del Círculo de Medellín. Advirtiéndole que en caso de que los mismo sean poseedoras del inmueble, deberán ser vinculados al proceso.
- B. Frente a la suma de posesiones que el demandante pretende beneficiarse en el presente proceso, se deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de determinar los actos y hechos materiales

significativos de señor y dueño, que ejerce el demandante, así como el que ejercieron las anteriores poseedoras, aportando prueba de ello, advirtiendo que no se trata de la simple operación aritmética y/o de eventos, sino demostrando que, las señaladas antecesoras, tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueños de manera pública e ininterrumpida durante cada periodo, que entre ellos existe vínculo de causahabencia y que la suma de estas posesiones sean sucesivas e ininterrumpidas.

- C. Deberá aclararse si en virtud del testamento de la causante María Rosa Elisa Ramírez García, se adelantó la correspondiente sucesión; en caso afirmativo deberá aportarse copia autentica del trabajo de partición y adjudicación.
- D. Deberá determinar el grado y aportar los registros civiles, que acrediten el parentesco del demandante, con la señora Bárbara Rosa García Alzate (abuela del demandante), María Rosa Elisa Ramírez García, Luzmila Ramírez García (Tías del demandante), Juan Fernando Marín Jiménez (menor de edad) e Isabel Cristina Marín Ramírez (Prima del demandante), así como del padre del demandante.
- E. Conforme al certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-93633, se desprende que, la señora Isabel Ramírez viuda de Restrepo, es la actual propietaria del bien, ya que los demás inscritos son poseedores y al final del certificado se observa que se abrieron varias matrículas inmobiliarias con base a este, razón por la cual se deberá aportar cada uno de los certificados de libertad de las matrículas que se desprenden del lote de mayor extensión.
- F. De acuerdo al literal anterior, deberá aclarar hechos y pretensiones en el sentido de indicar con precisión y claridad si las matrículas que se desprenden del lote de mayor extensión corresponden a las compraventas de posesiones que se encuentran inscritas en la matrícula inmobiliaria No.01N-93633. En caso afirmativo, deberá excluir como parte pasiva a todas y cada una de las personas que se les haya asignado matrícula independiente como propietarios.
- G. Deberá aclararse porque motivo afirma no conocer la ubicación de las partes vinculadas por pasiva, a sabiendas que en su mayoría se tratan

de poseedores del mismo lote de mayor extensión y que son vecinos de la parte demandante.

H. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de
diciembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba791df44f997cbb366f6c070a5f626616894f35412e7bd145e7613231a6eba**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes 02 de diciembre de 2022 a las 7:08 horas, a través del correo electrónico institucional. María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2920
Radicado	05001 40 03 009 2022 01241 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	JENNY YOJANA HOLGUÍN GRISALES EDWIN ANDRÉS HOLGUÍN GRISALES
Causante	JOHN MARIO HOLGUÍN ORTIZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor JOHN MARIO HOLGUÍN ORTIZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el registro civil de defunción del causante JOHN MARIO HOLGUÍN ORTIZ, documento idóneo para certificar el estado civil.
2. Deberá excluir de la pretensión cuarta de la demanda, ya que no es propia de la naturaleza de este proceso.
3. Deberá excluir las pretensiones quinta y sexta, pues corresponden a trámite propios de una sucesión y no a una pretensión que deba resolverse mediante sentencia.
4. Deberá excluir la pretensión séptima pues la misma no constituye una pretensión sino una manifestación que la solicitante debe presentar en los hechos de la demanda.

5. Deberá aclarar porque motivo se señala como activo de propiedad del causante un 100% del inmueble a sabiendas que en el certificado de catastro se señala que solo ostenta un 91.44%.
6. Deberá aportarse copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado 08 de familia de Medellín, su si bien se relaciona como prueba, la misma no fue aportada con la demanda.
7. Deberá aportar copia completa de la Resolución 6675 de 2016, pues la misma se encuentra incompleta.
8. Deberá aclarar los hechos en el sentido de señalar con precisión porque se considera que el única activo es un bien propio del causante a sabiendas que fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, aclarando además porque no fue incluido en la liquidación que se efectuó de la misma en virtud del divorcio o en su defecto como partición adicional.
9. Deberá presentarse registro civil de matrimonio de los señores JOHN MARIO HOLGUÍN ORTIZ y CLAUDIA GRISALES FRANCO, con las respectivas notas marginales.
10. Deberá aclarar hechos, manifestando y/o certificando si se realizó o no proceso de liquidación conyugal con la señora CLAUDIA GRISALES FRANCO o hasta que etapa procesal quedo.
11. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de los solicitantes JENNY YOJANA HOLGUÍN GRISALES y EDWIN ANDRÉS HOLGUÍN GRISALES.
12. Del bien o bienes que, se aducen ser de propiedad del causante, deberá aportar los respectivos certificados de libertad y tradición actualizados, con sus certificados catastrales y deberá determinarlos en debida forma, ya que los hechos y pretensiones para citar los bienes del causante se tornan confusos.
13. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° y 6° del artículo 489 y 444 del Código General del Proceso.

14. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, indicará los linderos, cabida, nomenclatura, cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente los predios como haber sucesoral.
15. Se adecuará la demanda indicando correctamente el lugar en donde habrá de hacerse la notificación del auto admisorio al a los interesados, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° Ley 2213 del 2022 o haciendo las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 Código General del Proceso.
16. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de
diciembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05a9d8ea8e62030e5d4e237db79586f78396a2be8bd5cd0323758c735d9ab61**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 02 de diciembre del 2022, a las 10:27 a. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3894
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01213-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENCAJES Y TEXTILES ESPECIALIZADOS S. A. S.
DEMANDADA	GRUPO REALEZA S. A. S.
DECISIÓN	INCORPORA

Se ordena incorporar al expediente el escrito allegado por el señor ANDRÉS FELIPE HOYS FRANCO en calidad de Representante Legal de la sociedad ENCARGOS Y EMBARGOS S. A. S., informando la aceptación del nombramiento como secuestre dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho le informa al auxiliar de la justicia, que dicha aceptación del cargo deberá presentarla ante el comisionado para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, por cuanto éste tiene facultades para relevar al auxiliar de la justicia en caso que el nombrado no asista al momento de practicar la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de91e8026028363ab3dcb537a453f31feb9c243986a7682c2818e0842bf55f1**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 02 de diciembre de 2022 a las 8:18 horas.

Medellín, 05 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2869
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
Demandado	DIANA BEATRIZ SIERRA PELÁEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01212-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" y en contra de DIANA BEATRIZ SIERRA PELÁEZ, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$35.065.529,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2936851300 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora liquidados sobre el capital demandado, causados desde 25 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.297.264,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2858750600 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora liquidados sobre el capital demandado, causados desde 26 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5193f67d84b3e748a41406c7c91d38e4e713c3de8e361aa8f2fca6a92aeccd5f**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 309.360.00
VALOR TOTAL		\$ 309.360.00

Medellín, 05 de diciembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01000 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3717

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392c01674cff5ade78559f671c503dfd15751dd0e4f9ccd3ba14694737b0fdc3**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de octubre del 2022 a las 11:30 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3836
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 01125 00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	MARIA LUZ EIDA GIRALDO RÚA
CAUSANTE	CASTOR DE JESÚS GIRALDO RÚA
DECISION:	Ordena emplazar

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar a la Heredera MARTHA LUZ GIRALDO RÚA de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06d0cb474dd5c86ef0b6c377a45dc4bbf9ca790a8c93b3d8ca3dd76b5b7c6d0**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado FERNANDO CANO ALZATE, se encuentra notificado personalmente el día 15 de noviembre de 2022, en el correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 05 de diciembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2897
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA CONEXO AL 2021 00970
DEMANDANTE	MARÍA DE LOS ÁNGELES FIGUEROA CORRALES
DEMANDADO	FERNANDO CANO ALZTE
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2022-01107-00
TEMAS	TITULO EJECUTIVO - SENTENCIA
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

MARÍA DE LOS ÁNGELES FIGUEROA CORRALES, a través de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de FERNANDO CANO ALZATE, teniendo en cuenta la providencia proferida el día 02 de diciembre del 2021 dentro del proceso 05001-40-03-009-2021-01107-00, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

El demandado FERNANDO CANO ALZATE, fue notificado personalmente por correo electrónico el 15 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, la providencia proferida el día 02 de diciembre del 2021 dentro del proceso 05001-40-03-009-2021-01107-00, cumple con los

requisitos formales y sustanciales consagrados en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MARÍA DE LOS ÁNGELES FIGUEROA CORRALES, y en contra del señor FERNANDO CANO ALZATE, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$55.951.56.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

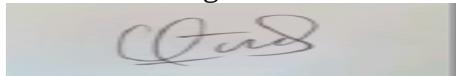
Código de verificación: **8cb404894be5814002b0c452f701a79870e0117ef2048196f63f288362617f66**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 01 de diciembre de 2022 a las 15:58 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos. Medellín, 05 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2868
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CICLO TOTAL S.A.S. E.S.P.
Demandado	RECICLAR INTERNACIONAL S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00909-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, con facultad para desistir, coadyuvado por el representante legal de la sociedad demandada; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones; el Despacho al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso accederá a la solicitud procediendo a terminar las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CICLO TOTAL S.A.S. E.S.P. en contra de RECICLAR INTERNACIONAL S.A.S.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta terminada en el No. 000346 del Banco Bancolombia-Sucursal Puerta del Río de Bogotá D.C., donde figura como titular la sociedad demandada RECICLAR INTERNACIONAL S.A.S. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

TERCERO: ORDENAR el pago del título constituido dentro del proceso a favor de la sociedad demandada RECICLAR INTERNACIONAL S.A.S., por un valor de \$31.208.833,62, así como todos los títulos que se llegaren a consignar a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de la medida de embargo.

CUARTO: Para la realización del pago del título ordenado en numeral anterior, el Despacho requiere a la sociedad demandada RECICLAR INTERNACIONAL S.A.S., para que se sirva informar el número de cuenta bancaria de su propiedad, donde el Despacho procederá a realizar el pago de los títulos, debiendo aportarse para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11731 de 2021 en armonía con la CIRCULAR PCSJC21-15 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: No se condena en costas, por solicitud expresa de las partes.

SEXTO: Una vez se encuentre realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d0093f239ea7a6b0f620cf235c57080e63f86be51e52037f43838f23aa7401**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 55.951.56
VALOR TOTAL		\$ 55.951.56

Medellín, 05 de diciembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 01107 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3835

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55355727b79c7d59086a4a88552f1ee0d7d72e678582a2a659ed0000b5b75344**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.562.815.20
VALOR TOTAL		\$ 2.562.815.20

Medellín, 05 de diciembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00364 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3886

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de noviembre del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa1aa500d05d6ae2e2db4715b78149a0193099ac161077a2e8a275f6a03c485**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 67 del 14 de mayo del 2021, fue recibido en el Correo Institucional el día 01 de diciembre de 2022, a las 9:03 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3888
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01000-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S. A.
Demandados	EDINSON MARTÍN RENTERÍA SANDOVAL
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente el oficio No. 1584 de 20 de noviembre de 2022 expedido por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bucaramanga, por medio del cual informa que le correspondió conocer de la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 224 del 19 de octubre del 2022, igualmente, procediendo a subcomisionar a la Alcaldía de Bucaramanga y/o Secretaría del Interior de Bucaramanga y/o Inspector Municipal de Policía de Bucaramanga Reparto.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01209c2877a9c2064d2cd8992fa6ce18064297aca724c7afcf9bc0f7c33cbc04**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de diciembre del 2022, a las 8:07.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3893
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01264-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
DEMANDADA	HOBEMER PALACIOS SALAS
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – ordena oficiar eps

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado HOBEMER PALACIOS SALAZAR, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita oficiar a las EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de ubicación, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que el demandado HOBEMER PALACIOS SALAZAR se encuentra afiliado a EPS SALUD TOTAL EPLS en calidad de cotizante; ordena oficiar a dicha entidad para que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos del demandado PALACIOS SALAZAR, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.
Oficio No. 5177

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO 06 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4425b1b4aa34c8e5f195a13ff9fb833c4bdfded8925fc2c27b0eab554ba36430**

Documento generado en 05/12/2022 05:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>